LIBRO: CIV REGISTRO: 3535 FOLIO: 078/08

Río Gallegos, 15 de octubre de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Cruz, bajo la Presidencia de la Dra. María Alejandra Vila, con las vocalías del Dr. Jorge Daniel Yance y del Dr. Fernando José Zanetta - en carácter de Juez subrogante-, asistidos por la Secretaria Dra. Gabriela Viviana Mansilla a fin de dictar sentencia en autos caratulados: "V. B. E. S/LESIONES LEVES Y AMENAZAS" Expte. Nº 9345/2025, y resolver la situación procesal de V. B. E., sin sobrenombres ni apodos, de apellido materno S., hijo de H. O. (v) y de E. D. C. (v), de nacionalidad argentina, nacido el **/**/** en Río Turbio, de estado civil soltero, instruido, de ocupación o profesión empleado, domiciliado en xxx xxxxx N° *** de la localidad de Río Turbio, titular del Documento Nacional de Identidad Nº **.***.***, quien se encuentra asistido por el Defensor Público Oficial ante esta Cámara Dr. Emin Charif Sat, encontrándose la acusación representada por la Fiscal de Cámara, Dra. María Verónica Zuvic; de los que,

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones se le imputa a V. B. E. que "...el día ** de FECHA_3, siendo aproximadamente las 05:55 horas, en circunstancias de dirigirse a la víctima E. R. B. . junto a su amigo M. A. N. hasta el estacionamiento ubicado en cercanías a la LUGAR_1", sita sobre calle XXXXXXX de la localidad de Río Turbio, habría descendido de un rodado

marca Fiat Uno de color gris, por la puerta del acompañante tras haberse estacionado, momento que habría agredido físicamente a la víctima por la espalda mediante golpes de puños que impactaron en la cabeza, para luego con sus manos agarrarlo del cuello y comenzar a asfixiar al nombrado provocando que éste cayera al suelo, a la vez que habría continuado agrediéndolo mediante patadas que impactaron en la cabeza, espalda y nuca, quedando tendido en el suelo, para luego retirarse raudamente a pie del lugar, provocándole con su accionar las lesiones obrantes a fs. 16/16 vta., siendo las mismas `...presenta herida cortante en región frontal, toilette más 3 puntos de sutura...Refiere agresión en la vía pública...´. En las mismas circunstancias, lo habría amenazado al damnificado, diciéndole ´te voy a matar milico de mierda´, sintiéndose la víctima amedrentada por los dichos...".

Que a fs. 254/256 la representante del Ministerio Público Fiscal ante ésta Cámara propuso la omisión de debate en los términos del artículo 517 del Código de Rito, estimando que conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, correspondería imponer al imputado V. B. E. la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso en orden a los delitos de lesiones leves y amenazas en concurso real, previstos y reprimidos por los arts. 89, 149 bis y 55 del C.P., más las costas del proceso (art. 29 inc. 3º del CP).

Para merituar el monto de la pena ofrecida, la representante del Ministerio Público Fiscal consideró, conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, la naturaleza del hecho típico (delito contra la vida y la libertad), las características de su realización y la escala penal prevista en

abstracto para el delito enrostrado; mientras que como circunstancia atenuante, la ausencia de antecedentes penales.

Que a fs. 266 se presentó el Defensor Oficial ante ésta Excma. Cámara, haciendo saber que, previo asesoramiento técnico sobre el instituto de la omisión de debate a su defendido V. B. E., el mismo aceptaba la propuesta efectuada por la Fiscalía de Cámara.

Que a fs. 278 se celebró la audiencia de omisión de debate a la que asistió mediante videoconferencia el imputado V. B. E., aceptando la propuesta para que el presente continúe bajo el trámite previsto por el art. 517 del C.P.P.

Que en consecuencia, habiendo el imputado prestado su conformidad al Tribunal respecto de la omisión de debate propuesta por el Ministerio Público Fiscal, quedó expedita la vía para llevar adelante el juicio conforme lo prevé el art. 517 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es admisible y procedente la propuesta de omisión de debate y el límite de la condena estipulada por la Fiscalía de Cámara?

A la primera cuestión el Tribunal expresó:

Se encuentran reunidos los recaudos legales establecidos en la normativa procesal (art. 517 del C.P.P.) que habilitan a este Tribunal continuar la tramitación de la presente causa bajo el instituto procesal de la omisión de debate, toda vez que las actuaciones cuentan con la propuesta formal por parte de la Fiscalía de Cámara y la correspondiente aceptación tanto del defensor interviniente como la del imputado.

Conforme a las características del hecho, a la entidad del bien jurídico tutelado lesionado por el delito y a las condiciones personales del imputado, a criterio de este Tribunal, la propuesta formulada por el Ministerio Público Fiscal se encuentra comprendida dentro del marco legal aplicable y no se advierte, en esta instancia, obstáculo alguno para su admisión, sin perjuicio del análisis que corresponde efectuar respecto de la materialidad, la autoría y la calificación jurídica.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las demás cuestiones para el dictado de la sentencia en las presentes actuaciones.

Así se vota.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho atribuido, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado?

Al respecto, el Tribunal dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal por el requerimiento de elevación a juicio de la Agente Fiscal subrogante por

el cual atribuye a V. B. E. haber agredido físicamente a E. R. B. cuando éste se hallaba junto a un amigo llamado M. A. N. en las inmediaciones del estacionamiento de la Iglesia Católica xxxxx, sita en calle XXXXXXX de la localidad de Río Turbio, el día **/**/2024 aproximadamente a las 5:50 horas. Concretamente, se le imputa haber descendido del rodado en el que circulaba marca Fiat Uno de color gris, por la puerta del acompañante luego de estacionar, y haber agredido físicamente a la víctima por la espalda mediante golpes de puño que impactaron en la cabeza, para luego tomarlo del cuello con sus manos y comenzar a asfixiar a la víctima, provocando que cayera al suelo donde continuó con las agresiones físicas mediante patadas que impactaron en la cabeza, espalda y nuca, quedando tendido en el suelo, para luego retirarse del lugar.

Que los extremos materiales del hecho atribuido al imputado V. B. E. así como su autoría encuentran debida corroboración en el plexo probatorio reunido, tomando como punto de partida el informe de inicio de actuaciones prevencionales de oficio de la División Comisaría Yacimientos Río Turbio del día **/**/2024, según el cual el día **/**/2024, a las 5:50 horas personal policial que se encontraba efectuando despeje del local bailable “El Búho”, sito en calle XXXXXXX de Río Turbio, observó que en calle XXXXXXX, frente a la xxxxx, yacía tendido en el suelo un hombre mayor de edad, presentando sangrado en la zona frontal de la cabeza.

En tales circunstancias, personal preventor requirió la presencia de personal de salud y mantuvo entrevista con algunas personas que se encontraban en las inmediaciones, quienes advertían que un hombre conocido

como “V. B.”, había agredido por la espalda mediante un golpe de puño en la nuca a este individuo, para luego huir a pie hacia la plaza del Reloj.

Añadió el informe que, localizado el presunto agresor en las inmediaciones, se procedió a su traslado hacia la dependencia policial, donde fue identificado resultando ser V. B. E., de 23 años, DNI **.***.***, quien ingresó aprehendido, permaneciendo alojado en la dependencia policial.

Por otra parte, se informó que al arribar personal de salud al lugar, se procedió al traslado del lesionado, identificado como E. R. B., de 35 años, DNI **.***.*** hacia el centro asistencial, donde fue examinado por el médico Dr. Armando, quien certificó que el mismo resultó con lesiones leves, salvo complicación.

Finalmente, se informó que se recepcionó declaración testimonial a E. R. B., quien instó la acción penal por las lesiones sufridas, como así también manifestó haber recibido términos intimidatorios por parte de V. B. E. por los cuales se sintió amedrentado.

En concordancia con lo precedentemente expuesto, a fs. 16 obra certificación médica expedida por el Dr. Armando Aureliano el **/**/2024, en el cual se asentó que E. R. B. presentó herida cortante en región frontal, resultando las mismas de carácter leve, salvo complicación. Esta constancia médica, ratificada a fs. 111/112 por el médico en audiencia ante la sede judicial, corrobora objetivamente la materialidad de las lesiones en el cuerpo de la víctima E. R. B.. Asimismo, dichas lesiones fueron confirmadas por el informe del examen médico efectuado a E. R. B. por los profesionales del Cuerpo Médico Forense de este Poder Judicial a fs. 211.

En cuanto a la autoría material del hecho atribuido, las constancias probatorias recabadas no dejan margen de duda respecto a que la misma recae en la persona del imputado V. B. E..

En efecto, amén de lo informado por el informe de inicio según el cual algunas personas sindicaron la autoría de la agresión física en cabeza del imputado, tanto la víctima como los testigos del hecho, en sus respectivos relatos, afirman que V. B. E. fue quien mediante un golpe de puño por la espalda y mediante la sujeción del cuello de la víctima, provocó que ésta cayera al suelo, donde continuó agrediendolo físicamente mediante patadas en la espalda, nuca y cabeza.

Asimismo, las secuencias fílmicas recabadas en las inmediaciones del lugar, dan cuenta de las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores del hecho atribuido al imputado en total concordancia con lo relatado por los testigos.

En dicho orden de ideas, corresponde en primer lugar mencionar que a fs. 30/31 y 114/115 declaró el damnificado, E. R. B.. El mismo expresó que el día **/**/2024, aproximadamente a las 05:35 horas, cuando se hallaba junto a un amigo llamado M. A. N. transitando a pie la plaza del Reloj, con dirección al vehículo propiedad de aquel, el cual se hallaba estacionado en calle XXXXXXX, observó que se acercó un rodado marca Fiat Uno color gris, a alta velocidad, del cual desciende un hombre de quien desconoce identidad y posterior desciende el conductor del rodado, a quien reconoció de vista como E., en donde el primer masculino, se le acercó y, sin mediar palabras, le propinó varios golpes de puño en el rostro más precisamente en la frente,

intentando cubrirse con los brazos para posterior realizarle una llave con los brazos, asfixiándolo; al tiempo que le expresaba `te voy a matar milico de mierda´ en reiteradas oportunidades.

Que seguidamente sintió un fuerte golpe en la cabeza y encontrándose en el suelo, el sujeto continuó agrediéndolo físicamente mediante patadas en la cabeza, en la espalda y en la nuca, momento en el cual se acercaron dos mujeres efectivos policiales que le expresaron que esperara el arribo de la ambulancia, acercándose igualmente su compañera, la Oficial Yamila Del Valle, quien lo custodió hasta el hospital, despertándose en una habitación del nosocomio.

E. R. B. explicó que no conoce al sujeto que lo agredió y que era la primera vez que lo veía; asimismo, especificó que el mismo es de estatura alta, contextura robusta, tez morena, con barba y que llevaba puesto un chaleco. De igual manera, precisó que resultó con un corte en la frente con tres puntos de sutura, hematomas en el rostro y en la cabeza y golpes en el omoplato izquierdo y brazos.

Finalmente, agregó que el día **/**/2024 recepcionó mensajes a través de la aplicación WhatsApp a su abonado telefónico ********** del número **********, identificado como “B.” los que expresaban: “...Hola Buenas...”, “...Soy B. te hablaba para pedirte disculpas...”, “...Me comentaron que con vos tuve una pelea después del boliche...”, “...La verdad que yo no recuerdo nada de eso ni de lo pase...”, “...Estaba totalmente perdido...”, “...Entiendo que debes estar enojado pero debar mil disculpas...”, “...De verdad...”. (fs. 30/31)

A fs. 113/114, luego de ratificar su testimonio prestado en sede prevencional, E. R. B. agregó que el sujeto que lo agredió físicamente se llama V. B. E., reiterando que los golpes fueron de puño en la cabeza por la espalda, que luego lo tomó del cuello y comenzó a sofocarlo, no sabiendo precisar si se cae al piso o se desvanece, pero encontrándose en el suelo recibió varias patadas en la cabeza, la espalda, la nuca y la frente, no recordando nada más ya que perdió el conocimiento. Añadió que se sintió intimidado por los términos proferidos por V. B. E. quien le repetía "te voy a matar milico de mierda", instando la acción penal por las lesiones sufridas.

Lo expuesto por el damnificado, encuentra corroboración en las secuencias fotográficas de fs. 32, por la cual se adjuntó la captura de pantalla de los mensajes de mención así como las imágenes de las heridas que mencionó E. R. B. en su testimonio.

De igual forma y en total coincidencia con la declaración de la víctima, M. A. N. en su testimonio expresó que el día **/**/2024 a las 5:30 horas, en momentos que se retiraba del local bailable "El Búho" de Río Turbio junto a su amigo E. R. B. con dirección al estacionamiento de la LUGAR_1, poco antes de la esquina del pasaje XXXXXXX, observó que se acercaron dos masculinos a quienes no conocía ni había visto antes, uno de ellos expresándole "que problema tenes, quien sos", a lo que le respondió que no pasaba nada, el cual luego lo tomó del cuello y lo tiró sobre el suelo; en tanto el masculino restante permanecía con E. R. B..

Señaló que no recuerda si le pegaron o no, pero que al levantarse, observó que su amigo E. R. B. estaba tendido sobre el suelo sangrando en el

sector de la cabeza; en ese momento, se acercó una efectivo policial, quien le expresó que se tranquilizaran, esperando el arribo de la ambulancia en la cual trasladaron a E. R. B. hacia el nosocomio local. (fs. 33 y vta.)

En sede judicial, M. A. N. ratificó sus dichos y añadió que el sujeto que permanecía con él lo tiró al suelo, aunque aclaró que no le provocó lesiones ni lo agredió físicamente. Asimismo, si bien reiteró que no observó la secuencia lesional de V. B. E. contra E. R. B., afirmó categóricamente que fue el nombrado quien lo agredió porque era la única persona que se hallaba en el lugar. (fs. 116/117)

De forma concordante y ratificando la secuencia de los hechos descripta por la víctima y el testigo M. A. N., a fs. 5/6 se agregó el testimonio de C. N. M. prestado por ante la sede prevencional, según el cual el **/**/2024, a las 05:45 horas, en circunstancias que se encontraba egresando del local bailable “El Búho”, observa que por delante de él se hallaba su amigo M. A. N. junto con otro masculino a quien conoce como E. R. B., transitando a pie con dirección hacia el estacionamiento de la parroquia LUGAR_2 de Río Turbio, donde se encontraba el vehículo propiedad de aquel. Al llegar al estacionamiento en cuestión, observó la presencia de V. B. E. -junto a otro masculino de quien desconoce identidad-, quien le vociferó algo a E. R. B. que no alcanzó a escuchar, para luego observar a V. B. E. propinarle un golpe de puño por la espalda en el sector de la nuca a E. R. B., quien cae al suelo, en donde continuó agrediéndolo físicamente con los brazos, haciendo que se golpee la cabeza contra el suelo, mientras que el restante masculino que estaba con V. B. E., estaba peleando con M. A. N.; seguidamente, ambos causantes se retiraron del lugar dirigiéndose hacia la plaza del reloj, donde se

logró la demora de V. B. E., advirtiendo que observó que E. R. B. presentaba lesiones en la parte frente de la cabeza de donde emanaba sangre.

En cuanto a las características de vestimenta de V. B. E., expresó que el mismo se hallaba vestido con un chaleco color negro, que el nombrado y el sujeto que lo acompañaba se encontraban en un rodado marca Fiat Uno color gris, pero que durante el hecho se encontraban transitando a pie.

En sede judicial, el testigo precisó que observó que V. B. E. primero le pegó un golpe de puño de atrás en la nuca, por lo cual E. R. B. cae al piso y en ese momento el causante lo agarró de atrás, como trabándole los brazos, asfixiándolo y golpeándole la frente contra el piso, para después pararse V. B. E. y mientras E. R. B. se hallaba tendido en el piso, pegarle patadas en el sector del abdomen. (fs. 176/177)

En similares términos a los expuestos por los testigos, la Oficial de Policía Yamila Del Valle, con prestación de servicios en la División de Investigaciones y Narcocriminalidad de la Cuenca Carbonífera, confeccionó el informe de fs. 23. En el mismo dejó constancia que siendo las 5:40 horas del **/**/2024, cuando se encontraba de guardia junto con el Oficial José Luis Mattos, Sargento Primero Pablo Ramírez y Cabo Primero Fabiana Gutiérrez en el móvil policial -no identificable- apostados en el estacionamiento vehícular frente al local bailable “Búho Animal de la Noche” sobre DIRECCION de Río Turbio, advirtieron la presencia de dos masculinos, uno de ellos conocido como V. B. E. y el restante como E., quienes evidenciaban signos de ingesta alcohólica, incitando a pelear a una tercera persona, a la cual no lograron distinguir debido a la gran cantidad de gente, apreciando la

misma situación el personal de la División Comisaría Río T., procediendo a descender del móvil el Oficial Ayudante Quispe, Cabo Primero Calisaya, Cabo Mendez y Cabo Argañaraz, quienes procedieron a dispersar a las personas que se hallaban en el sector.

Añadió que, al cabo de unos minutos, escucharon gritos de personas que aducían que había otro grupo de personas peleando en la Parroquia xxxxx, ubicada en XXXXXXX, frente a la XXXXXXX de la localidad de Río Turbio.

Que se comisionaron al lugar, apreciando al Cabo Primero de Policía E. R. B. de la División de Investigaciones y Narcocriminalidad Cuenca Carbonífera en franco de servicio, tendido en el suelo entre unos vehículos, desorientado y con una herida en el rostro, consultándole quién lo agredió, manifestando que desconocía quién había sido; no obstante, en tales circunstancias, una persona que se encontraba en la multitud, expresó a viva voz que el causante era V. B. E., a quien procedieron a localizar, hallándose en la XXXXXXX, acompañado de E., manifestando a viva voz “milico de mierda” y emitiendo todo tipo de insultos y amenazas, arribando en ese momento el móvil policial, por lo que se procedió a su demora.

Agregó que en relación al damnificado, se solicitó la presencia del personal del nosocomio; una vez allí, se entrevistaron con C. N. M., quien adujo que al momento que fue a retirar a su progenitor M. A. N. y a E. R. B., descendieron de un rodado Fiat Uno color gris, V. B. E. junto a un masculino, embistiéndolo V. B. E. a E. R. B. por detrás y sin mediar palabra, lo asfixia, golpeando su cabeza contra el asfalto y posterior, una vez que E. R. B. se

hallaba en el suelo, V. B. E. continuó agrediendo mediante puntapié en la cabeza.

Los testigos presenciales de los hechos, A. B. y A. A. H. brindaron su declaración a fs. 46 y 74, y corroboraron la dinámica de los hechos respecto a la materialidad de la agresión física mientras la víctima se hallaba en el suelo y la huida posterior del agresor hacia la plaza del Reloj. Además, A. B. expresó que reconoció que fue V. B. E. quien agredió físicamente mediante patadas a la persona que se hallaba en el suelo. Añadió la testigo que frente a la situación, se desesperó y le dijo a V. B. E. que “pare”, que dejara de pegarle porque lo iba a matar, momento en el cual V. B. E. solo la miró y se retiró con dirección hacia la plaza del Reloj, arribando minutos después al lugar personal policial y la ambulancia.

En la instrucción, la testigo detalló que observó que V. B. E. le pegó tres patadas en la cara a E. R. B. y que éste tenía sangre en la cara. (fs. 130/131)

A su turno, A. A. H. brindó similar relato. En este aspecto, si bien el deponente expresó que no pudo identificar a los intervinientes en la gresca debido a que se encontraba en el interior de su rodado que tiene los vidrios polarizados y por el horario nocturno, si pudo observar que al costado de la iglesia LUGAR_1, cuatro personas de sexo masculino estaban iniciando una riña. En tal sentido, describió que uno de ellos era de contextura robusta el cual propinaba golpes de puño y patadas a otro sujeto que se hallaba en el piso, quedando este último gravemente lastimado. Agregó que momentos después intervino una mujer, de quien desconoce datos, la cual empuja al agresor, diciéndole que dejara de pegar porque con las patadas que daba lo

iba a matar, momento en que el sujeto se percata que se acerca el móvil policial y se retira hacia la plaza del Reloj. (fs. 128/129)

En similares términos se expidió la testigo L. M. C. a fs. 182/183, quien refirió que mientras se encontraba en las inmediaciones de la plaza, observó la llegada de un automóvil de color gris al estacionamiento de la LUGAR_1, del cual descendieron dos sujetos, identificando entre ellos a V. B. E., a quien conocía por sus características físicas y por su apellido. Relató que mientras el otro individuo sujetaba a N. V. agredía físicamente a E. R. B. mediante golpes de puño, provocando su caída al suelo y que una vez allí, continuó golpeándolo mediante patadas en su cabeza. Asimismo, señaló que pudo observar que E. R. B. presentaba un golpe en la frente y sangrado en la cabeza y que V. B. E. cesó la agresión ante la proximidad de la intervención policial. Agregó que durante el episodio el imputado habría proferido expresiones amenazantes hacia E. R. B., como diciéndole que lo iba a matar.

Se recepcionó, asimismo, el testimonio del personal policial con prestación de servicios en la División Comisaría Río Turbio, Cabo Primero Calisaya, Cabo Mendez y Cabo Argañaraz, quienes se hallaban realizando tareas de despeje sobre los locales nocturnos ubicados en el barrio Comercial, el **/**/2024, alrededor de las 5:15 horas y en dichas circunstancias, fueron advertidos de la gresca en inmediaciones del pasaje XXXXXXX.

Es así que C. E. A. explicó que, advertidos de la pelea entre masculinos en el pasaje XXXXXXX, se dirigieron al lugar donde observó una persona de sexo masculino tirada en el suelo, a quien momentos después reconoció como

Cabo Primero E. B.. Expresó que el mismo presentaba un corte en la cabeza y sangre en el rostro; asimismo, señaló que se acercó una persona de sexo femenino que le avisó que los que habrían agredido a E. R. B. se dirigían a la plaza. En consecuencia, el deponente se dirigió al lugar, apostándose en inmediaciones hasta la llegada del apoyo policial que había solicitado momentos previos, advirtiendo que se encontraban sentados en un banco B. V. y "Chano" E.. Finalmente, expresó que al llegar el resto de los efectivos policiales, procedieron a reducirlo y trasladarlo al hospital local. (fs. 48/49 y fs. 118/119).

El testimonio de G. S. M. corroboró la secuencia de los hechos a partir de la intervención policial. En efecto, señaló que tomó conocimiento por su compañera C. que se estaba iniciando una gresca en las inmediaciones de la Iglesia, dirigiéndose al lugar, observando al llegar que V. B. E. se retiraba junto a otro masculino, mientras que en el suelo se encontraba tirada boca abajo una persona de sexo masculino, identificando a éste último como Cabo Primero E. B.. Manifestó que el mismo presentaba la frente inflamada con un corte emanando sangre y que junto a su compañera C. tranquilizaron a E. R. B. y se quedaron junto a él hasta la llegada de la ambulancia. (fs. 62/63 y 167/168)

En total coincidencia con la testigo G. S. M., declaró S. N. C. a fs. 64/65 y 126/127, señalando que en momentos que se encontraban haciendo despeje del local nocturno El Búho Animal de la Noche, las personas que se hallaban en el lugar corrían con dirección a la Iglesia, suponiendo que había una pelea. En consecuencia, relata la testigo, que se dirigieron al lugar y, en circunstancias que descendían del móvil, se acercó A. B. manifestándoles que

había sido V. B. E. y otro masculino, advirtiendo la deponente en ese instante que otra persona se llevaba a V. B. E. del lugar, no pudiendo ver quien era, mientras que E. R. B. se hallaba tendido en el suelo, visualizando que tenía un golpe en la cabeza y tenía sangre, quedando a resguardo de éste último hasta la llegada de la ambulancia.

Igualmente se recepcionó el testimonio de los numerarios policiales de la División de Investigaciones y Narcocriminalidad Cuenca Carbonífera (DDINCC) Cabo Primero Fabiana Gabriela Gutiérrez (fs. 77/78 y 148/149), Oficial Subinspector José Luis Mattos (fs. 79/80 y 156/157), Oficial Inspector Yamila Del Valle (fs. 97/98 y 158/159) y Sargento Primero Fabio Ramírez (81/82 y 171/172) quienes se encontraban realizando tareas de observación frente al local nocturno “El Búho” el **/**/2025 alrededor de las 5:30 horas.

De manera concordante y en coincidencia con lo plasmado en la constancia prevencional confeccionada por la Oficial Inspector Del Valle, los nombrados declararon que, en dichas circunstancias, advirtieron que el personal de la Comisaría que se hallaba realizando tareas de despeje en el sector, se dirigió raudamente hacia la LUGAR_1. En consecuencia, se aproximaron en el móvil a las inmediaciones, notando al llegar que ya se encontraba en el lugar personal policial de la Comisaría, como así también que el Cabo Primero B. presentaba un golpe en la parte frontal de la cabeza.

G. y M. señalaron que en el aglomeramiento de personas que se había formado en el lugar, tomaron conocimiento por gritos entre la multitud, que el agresor habría sido V. B. E., motivo por el cual salieron en su búsqueda junto al Oficial Ramírez, localizándolo acompañado de E., sentados en la plaza del

Reloj, por lo que luego de la llegada de refuerzos policiales, se procedió a su demora, reducción y contención debido al estado de alteración que el mismo presentaba, vociferando todo tipo de amenazas e insultos al personal policial.

Al respecto, corresponde mencionar que no pasa inadvertido el vínculo de parentesco (prima) que une a la numerario G. con el imputado V. B. E.. Sin embargo, dicha circunstancia no invalida ni desacredita el peso probatorio de su relato, ello así por cuanto de las actuaciones surge que la testigo prestó declaración testimonial en sede de instrucción previa notificación del art. 227 del C.P.P., decidiendo libremente declarar; además, existe consonancia entre sus dichos y los expuestos por el oficial Mattos, lo que otorga verosimilitud y eficacia probatoria para acreditar la inmediatez temporal de la aprehensión del imputado y la hostilidad que el mismo presentaba al momento de su reducción.

Por su parte, Y. S. D. V. ratificó en su relato lo informado en la constancia policial de fs. 23, como así también coincidió en lo sustancial con las manifestaciones de los efectivos policiales G. y R.. En esta línea, precisó que al llegar a las inmediaciones de la LUGAR_1, observaron a una persona tendida en el suelo y a la brigada C. que procede a levantar a la persona en cuestión, notando que se trataba del Cabo Primero Benitez Elio que presentaba una lesión sangrante en la zona frontal de la cabeza; que al consultarle que le había sucedido, el mismo aducía que no sabía. Precisó que en ese momento escuchó a una femenino que gritaba a viva voz “fue V. B. y se está yendo para la plaza”, por lo que procedieron a la localización del mismo, visualizando que se encontraba sentado en una banca de la XXXXXXX, junto a

“Chano” E. y otras dos mujeres, escuchando que V. B. E. expresaba “milico de mierda” mientras escupía en el suelo.

Además dieron su testimonio en la instrucción y por ante la Sede Judicial los efectivos policiales Gabriela Alejandra Granero (fs. 60/61 y 120/121), Anahí Zubelza (fs. 66/67 y 154/155), Ivana Alejandra Chocobar (fs. 68 y vta. y 169/170), Nolberto Díaz (fs. 69/70 y 151/152), Vanesa Elisabeth Carabajal (fs. 71 vta. y 132/133) y Leandro Fabián Sura (fs. 72/73 y 144/145), quienes colaboraron con la aprehensión y traslado de V. B. E.. Al respecto, todos ellos mencionaron que el nombrado se resistió al procedimiento, forcejeaba y se mostraba agresivo, vociferando todo tipo de insultos y amenazas hacia los efectivos policiales que intentaban contenerlo. Por otra parte, adujeron que también auxiliaron con la contención de la cantidad de personas que se congregaron en el lugar, entorpeciendo el procedimiento policial.

En este orden de ideas, lo expuesto en el informe prevencional, los testimonios recabados y las diligencias practicadas en el lugar, encuentran respaldo objetivo en los informes de secuencias fílmicas elaborado por la DDINCC a fs. 28/29 y 83/91. Cabe aclarar que debido a la distancia existente respecto del lugar de la captación y a las condiciones de luminosidad propias del horario en que acontecieron los hechos, los registros fílmicos no permiten por sí mismos efectuar una identificación visual concluyente de las personas intervinientes. Su valor probatorio radica en que permiten reconstruir objetivamente la secuencia temporal y la dinámica del hecho.

Del primero se destaca que aun cuando no se logra apreciar el momento de la agresión ocasionada a E. R. B., si permite observar la llegada apresurada del rodado Fiat Uno y un amontonamiento de personas en el estacionamiento de la LUGAR_1.

Del segundo informe, resulta particularmente relevante el análisis de los registros correspondientes al momento del hecho, cuya visualización guarda correspondencia con la dinámica de los hechos relatada por el damnificado y los testigos. Así a fs. 88 se consigna que el **/**/2024, a las 05:39:01 "...Se aprecia descender a dos masculinos (V.-E.) y aproximarse a los jóvenes que caminaban (B. - N.), donde los primeros agreden a golpes de puño y puntapiés..."; seguidamente, mismo día a las 05:39:10 "...Se visualiza agresión de V. sobre B. hallándose el primero parado y arrojándole punta pies sobre la cabeza próximo al rodado Fiat Uno, mientras que E. se hallaba agrediendo a N. en el sector más próximo a la vereda y a un paredón de cemento...". A continuación a las 05:39:27 se describe que se observa a E. R. B. tendido en el suelo y encima de este el ciudadano V. B. E., evidenciando golpes de puño y puntapiés en la cabeza de E. R. B.. Finalmente, a las 05:40:22 se aprecia la llegada del móvil policial.

De tal modo, si bien los registros fílmicos no permiten individualizar por sí mismos a V. B. E. como consecuencia de las condiciones en que fueron obtenidos, sí constituyen un elemento de corroboración objetiva de la existencia y dinámica de la agresión. En particular, permiten verificar que en el lapso temporal referido por los testigos, dos sujetos descendieron del rodado indicado, se produjo una confrontación con M. A. N. y uno de los intervinientes agredió físicamente a E. R. B., incluso cuando éste se

encontraba tendido en el suelo, y pocos minutos después arribó el personal policial.

La identificación de V. B. E. como la persona que ejecutó la agresión surge de los testimonios de quienes presenciaron el episodio y lo reconocieron como tal, elementos que adquieren singular relevancia al ser valorados conjuntamente con la inmediata localización del imputado en las inmediaciones de la plaza del Reloj, hacia donde los testigos habían señalado que se había retirado y su posterior aprehensión, producida a escasos minutos del episodio, luego de que opusiera resistencia al procedimiento policial.

En definitiva, la prueba incorporada en las actuaciones, valorada de manera conjunta y conforme las reglas de la sana crítica racional, permite tener por acreditado que el día **/**/2024, en las inmediaciones de la Iglesia xxxxx de Río Turbio, V. B. E. agredió físicamente a E. R. B., propinándole golpes de puño y puntapiés, estos últimos cuando la víctima ya se encontraba tendida en el suelo, provocándole las lesiones constatadas y certificadas a fs. 16 y 211 como así también profirió términos intimidatorios, expresándole a E. R. B. a viva voz “te voy a matar milico de mierda”, sintiéndose la víctima intimidada por los dichos. La concordancia existente entre el relato de la víctima, los testimonios de quienes presenciaron distintos momentos del episodio, la constatación médica de las lesiones, la evidencia fílmica y las circunstancias inmediatamente posteriores al hecho -entre ellas, la localización y aprehensión del imputado a escasos minutos y en las inmediaciones del lugar hacia donde había sido visto retirarse- conforma un cuadro probatorio convergente que permite afirmar, con el grado de certeza exigible, tanto la materialidad del hecho como su autoría por parte de V. B. E..

Por último, corresponde señalar que los testimonios recabados hicieron referencia al estado de ebriedad que presentaba V. B. E. al momento del hecho, circunstancia que encuentra respaldo en el informe de alcoholemia de fs. 162, que arrojó un resultado de 1,13 g/l, y en el informe del Laboratorio Regional de Investigación Forense que constató la presencia de cocaína. Sin embargo, tales elementos no permiten establecer que el estado de intoxicación que presentaba V. B. E. hubiera alcanzado una entidad tal que le impidiera al momento del hecho, comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión. Por el contrario, el accionar desplegado por V. B. E. durante y con posterioridad al episodio -en particular, la ejecución de la agresión, su posterior desplazamiento del lugar y la interacción que mantuvo con el personal policial al momento de su aprehensión- no evidencia una afectación de aquellas capacidades en los términos exigidos por el art. 34 inc. 1º del Código Penal.

En consecuencia, no habiéndose acreditado causa alguna de inimputabilidad ni que surja de la prueba incorporada circunstancia alguna que permita subsumir la conducta del imputado en alguna otra causa de justificación o de exclusión de la culpabilidad, ni la concurrencia de una excusa absolutoria, V. B. E. deberá responder penalmente por los hechos que se tuvieron por acreditados.

Así se vota.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué calificación jurídica corresponde otorgar a la conducta del acusado en los hechos?

Al respecto, el Tribunal dijo:

Que llegado el momento de subsumir jurídicamente la conducta que se tuvo por acreditada en la cuestión precedente, este Tribunal considera que corresponde encuadrarla legalmente en las figuras de lesiones leves y amenazas simples en concurso real, previstas y reprimidas por los arts. 89, 149 bis primer párrafo y 55 del Código Penal de la Nación.

Tal conclusión se asienta en las circunstancias fácticas que se tuvieron por acreditadas. En efecto, se encuentra probado que el día **/**/2024, en las inmediaciones de la LUGAR_1 de esta localidad, V. B. E. agredió físicamente a E. R. B. mediante golpes de puño y puntapiés, estos últimos cuando la víctima ya se encontraba tendida en el suelo, provocándole lesiones, acreditadas con los certificados médicos obrantes en la causa. Asimismo, se acreditó que, en el contexto de dicha agresión, profirió a la víctima la expresión “te voy a matar milico de mierda”.

En cuanto al delito de lesiones leves, su faz objetiva se encuentra configurada por la agresión física desplegada por el imputado sobre E. R. B., mediante golpes de puño y puntapiés dirigidos a distintas partes de su cuerpo, incluidos la cabeza, el rostro, la espalda y la nuca, conducta que provocó las lesiones constatadas y corroboradas por el examen efectuado por el Cuerpo Médico Forense. Tales lesiones, por su entidad, resultan subsumibles en la figura prevista por el art. 89 del Código Penal.

En su aspecto subjetivo, la conducta fue desplegada con dolo directo, extremo que se desprende de la propia modalidad de la agresión, consistente en la reiterada utilización de golpes de puño y puntapiés dirigidos contra la víctima.

Por su parte, la conducta resulta también subsumible en la figura de amenazas simples prevista por el art. 149 bis primer párrafo del Código Penal. En su faz objetiva, se encuentra acreditado que V. B. E., en el contexto de la agresión, dirigió a E. R. B. la expresión “te voy a matar milico de mierda”. Si bien dicha manifestación fue proferida durante el desarrollo del episodio de agresiones físicas, su contenido excede la mera exteriorización verbal de la agresión que se estaba ejecutando, en tanto importa el anuncio de un mal grave e injusto susceptible de proyectarse más allá de la concreta agresión física que se encontraba teniendo lugar.

No se trata de una expresión carente de autonomía o meramente concomitante con los golpes propinados, sino de un anuncio dirigido específicamente a E. R. B., con aptitud intimidatoria propia, extremo que se encuentra además corroborado por cuanto la víctima manifestó haberse sentido intimidada por tales dichos. Desde el aspecto subjetivo, la conducta revela dolo directo, pues V. B. E. dirigió la expresión a la víctima y exteriorizó, mediante ella, el anuncio de un mal grave e injusto, con aptitud para generar temor.

La circunstancia de que ambas conductas se hayan desarrollado en el marco de un mismo episodio no impide reconocer su autonomía ejecutiva, desde que la amenaza no constituyó una mera verbalización de la violencia física que se estaba ejerciendo, sino que incorporó un contenido adicional y diferenciado consistente en el anuncio de un mal futuro dirigido concretamente contra la víctima. En consecuencia, al tratarse de conductas diferenciables que realizan tipos penales autónomos, corresponde aplicar las reglas del concurso real previstas por el artículo 55 del Código Penal.

Finalmente, en cuanto a la intervención de V. B. E. en los hechos, corresponde atribuirle la calidad de autor, en los términos del art. 45 del Código Penal, por haber tenido el dominio del accionar que se le atribuye.

Así se vota.

CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar y qué pena corresponde imponer?

Al respecto, el Tribunal dijo:

Que llegado el momento de establecer la sanción justa aplicable, se debe tomar en cuenta la participación del imputado y la calificación legal que fuera establecida, actuando de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En las cuestiones desarrolladas precedentemente, se concluyó que se encuentra acreditada la materialidad del hecho atribuido, la responsabilidad penal de V. B. E. en su comisión y la subsunción legal de las conductas.

Asimismo, adquiere relevancia que en el caso, la Fiscal de Cámara, al formular la propuesta de omisión de debate, solicitó la imposición de una pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso. En consecuencia, si bien el Tribunal conserva la facultad de dictar una sentencia absolutoria, en caso de recaer condena no podrá imponer una sanción superior a la requerida por el Ministerio Público Fiscal o por la parte querellante, si la hubiere. (art. 517 del C.P.P.).

Corresponde entonces avanzar sobre la individualización de la pena, ponderando las circunstancias concretas del hecho y aquellas vinculadas con

la conducta atribuida al imputado que resulten relevantes conforme a las pautas legales de determinación de la sanción.

En este sentido, en cuanto a la modalidad del hecho, cabe ponderar como circunstancia agravante, las consecuencias que los hechos produjeron en la víctima quien manifestó que desde el episodio debe evitar concurrir a determinados lugares a fin de no encontrarse con V. y prevenir nuevos enfrentamientos, refiriendo asimismo que la situación le generó temor ante la posibilidad de que se produzcan nuevos episodios de violencia. Tales circunstancias evidencian una afectación que trascendió la propia agresión física y que por su incidencia en la cotidianeidad del damnificado, corresponde valorar conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P.

Como atenuante, corresponde ponderar la inexistencia de antecedentes penales condenatorios.

Por otra parte, han de tenerse en cuenta las conclusiones del informe de los artículos 26 y 41 del Código Penal de fs. 13 y lo que emerge de la audiencia mantenida con el imputado a fs. 278, de las cuales surge que V. B. E. tiene ** años de edad, nació en la localidad de Río Turbio, posee estudios secundarios incompletos, trabaja en una empresa pesquera, reside junto a su padre y no tiene hijos. Estas condiciones personales del encartado deben ser ponderadas prudencialmente conforme a las pautas previstas por el artículo 41 del Código Penal.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento, se verifican los presupuestos objetivos establecidos por el artículo 26 del Código Penal, toda

vez que la pena a imponer no excede de tres años de prisión y la presente constituye la primera condena penal de V..

En consecuencia, ponderadas las circunstancias agravantes y atenuantes señaladas, la situación personal del imputado y el contexto fáctico y jurídico del presente proceso, y de conformidad con las pautas mensurativas establecidas en el Código Penal, se considera apropiado aplicar la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso, en orden a los delitos de lesiones leves y amenazas simples en concurso real (arts. 89, 149 bis primer párrafo y 55 del Código Penal).

Sin perjuicio de que la Fiscalía de Cámara propuso la imposición de reglas de conducta por el plazo de seis (6) meses, corresponde adecuar dicho término al mínimo legal previsto por el artículo 27 bis del Código Penal. En efecto, la norma establece que, al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer el cumplimiento de reglas de conducta por un plazo que fijará entre dos (2) y cuatro (4) años, según la gravedad del delito y en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos. En consecuencia, aun cuando se respete el límite punitivo fijado por la acusación en el marco del artículo 517 del Código Procesal Penal, el plazo de las reglas de conducta debe establecerse en dos (2) años, por ser el mínimo legalmente admisible.

Asimismo, y en atención a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, se dispone que durante el plazo indicado el condenado deberá observar las siguientes reglas de conducta: fijar residencia estable y someterse al control y cuidado del Patronato de Liberados y Excarcelados;

abstenerse de mantener contacto -por cualquier medio- y de acercarse a una distancia menor a doscientos (200) metros del damnificado E. R. B.; abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas

Tales obligaciones se imponen de conformidad con lo previsto en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27 bis del Código Penal, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la revocación del beneficio de la condicionalidad de la pena otorgada.

En particular, la prohibición de contacto y acercamiento respecto de E. R. B. encuentra fundamento en las circunstancias concretas del caso y en lo manifestado por el damnificado, quien refirió que desde el momento de los hechos evita concurrir a determinados lugares para no encontrarse con V. y prevenir nuevos episodios de violencia. En tales condiciones, la medida aparece adecuada para evitar nuevas situaciones de confrontación y contribuir a la finalidad preventiva perseguida mediante la imposición de las reglas de conducta.

Por otra parte, deberá consultarse a la víctima si es de su interés ser informada del estado del trámite y de la situación procesal de V., ello en los términos del artículo 73, inciso b), del Código Procesal Penal y del artículo 5, inciso i), de la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos).

En virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 386 y 517 del Código Procesal Penal, con la firma de dos de sus integrantes, por en contrarse el Dr. Jorge Daniel Yance de licencia, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1º) CONDENAR a V. B. E. de demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO como autor penalmente responsable de los delitos de LESIONES LEVES Y AMENAZAS SIMPLES EN CONCURSO REAL (arts. 45, 89, 149 bis primer párrafo y 55 del Código Penal), y al pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3º del mismo cuerpo normativo).

2º) IMPONER a V. B. E., por el término de dos (2) años, las siguientes reglas de conducta:

a) Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados y Excarcelados de esta provincia (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 1);

b) La prohibición de contacto (por cualquier medio, ya sea por sí o por intermedio de terceros) y de acercamiento a menos de 200 metros respecto del damnificado E. R. B. (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 2);

c) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 3);

3º) HACER SABER al encartado que deberá dar cumplimiento a las reglas de conducta impuestas bajo apercibimiento de revocar el beneficio de condicionalidad de la pena impuesta en la presente.

4º) CONSULTAR a la víctima de autos Elio Raúl Benitez si es su deseo ejercer las facultades que le confiere el artículo 73 inciso "b" del Código

Procesal Penal y 5 inciso "i" de la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos).

5º) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE la presente; firme que sea, REMÍTANSE los presentes actuados a la Secretaría de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dra. María Alejandra Vila - presidenta- Dr. Jorge Daniel Yance - juez- y Dr. Fernando José Zanetta - juez subrogante- ante la Dra. Gabriela Viviana Mansilla - secretaria-.